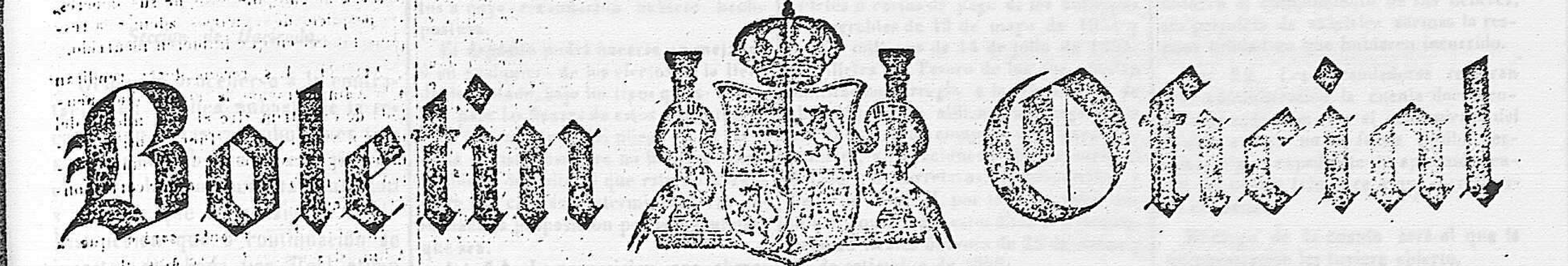
AÑO DE 1859. Martes 13 de setiembre. NÚMERO 11[illegible]



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 512.

Seccion de Estadística.

Reclamando á los Ayuntamientos la devolucion de los interrogatorios de produccion agrícola, riqueza pecuaria y transportes.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia, que no han devuelto todavía cumplimentados los interrogatorios sobre produccion agrícola, riqueza pecuaria y medios de transportes, conforme á lo dispuesto en la circular de 9 de julio último, inserta en el Boletin oficial de 19, del mismo número 86; he acordado recordar á los mismos el exacto cumplimiento de este interesante servicio en el improrogable plazo de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo, incurrirán en la multa de 100 rs., que mancomunadamente y sin contemplacion de ningun género, exigiré á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Orense 2 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 513.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Se hacen prevenciones respecto de la talla de los mozos de 2.ª y 3.ª clase del reemplazo ordinario para el corriente año.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 del mes último la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de mayo último:

Considerando que al expresar el artículo 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de mayo se daria á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de enero de 1856.

Lo que se inserta para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Orense 6 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

2.ª QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	44	»	21	27·75	33·25	36	59	37·66	90·88	» ·76	» ·76	2·40
Bande	52	22	30	44	44	32	52	32	80	» ·88	» ·88	2·50
Carballino	50	»	22	36	34	32	70	26	72	1	» ·81	3
Celanova	48	»	30	40	38	36	54	26	60	» ·82	» ·82	3
Ginzo	42·50	22	24·56	29·50	45	25	52	30·50	49	» ·94	»	3·12
Orense	36	14	20	32	40	39	64	30	85	1 ·06	» ·83	3
Ribadavia	52	»	28	30	34	»	60	30	50	» ·60	»	4
Trives	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras	46	24	36	36	40	40	68	30	40	1 ·06	1 ·06	4
Verin	34	20	21	30	36	24	66	34	47	1	»	3
Viana	48	»	27	»	34	»	14	20	30	1	1	3·6

Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 314.

Se anuncia la subasta de recaudacion de contribuciones territorial é industrial.

Seccion de Hacienda.

Debiendo procederse á la contratacion en pública subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio de esta provincia bajo las condiciones, duracion y premios que se consignan en la Instruccion que á continuacion se inserta, aprobada por Real orden de 20 de agosto último y relacion que tambien se acompaña, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, que ha de tener efecto el dia 30 del corriente de doce á una en los estrados de este Gobierno bajo mi presidencia y con asistencia de los Sres. Administrador, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda pública. Orense setiembre 11 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores, de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de setiembre con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 céntimos por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirán en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que le corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.° de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes Nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor., fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá;

1.° De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate

y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33 Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de los Administradores, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36.. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el 30 de setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.°

Don F. de T., vecino de. . . . . . enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de . . . . (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á . . por 100.
Idem en la industrial, á . . . . por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de . . . . con los premios de . . . . por 100 en la territorial. y de. . . . . . . y de por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION *de lo que corresponde á un trimestre á cada Ayuntamiento de la provincia por contribucion territorial y sus recargos, segun el pliego de cargo aprobado y publicado para el año actual; lo que se gradúa á cada uno por la de subsidio industrial y de comercio; y el premio de cobranza que corresponde al mismo á razon del tres por ciento en la primera y del tres ochenta y nueve céntimos por ciento en la segunda, para que sirvan de tipo á la subasta de la recaudacion de ambos impuestos.*

AYUNTAMIENTOS.	CUOTA. CORRESPONDE Á UN TRIMESTRE			PREMIO DE COBRANZA. CORRESPONDE Á UN TRIMESTRE		
	En la Territorial por cupo y recargos segun reparto.	En la del Subsidio se gradúa por cupo y recargos.	TOTAL Territorial y Subsidio.	Por contribucion Territorial.	Por la de Subsidio.	TOTAL de Territorial y Subsidio.
Abion	33,596·50	701.42	34,097·92	1,091·75	27·29	1,029·04
Acebedo.	15,345·25	218·97	15,564·22	400·25	8·52	408·77
Allariz..	66,656·75	2,761·62	59,418·57	1,699·75	107 42	1,807·17
Amoeiro.	19,884·75	724·25	20,609 00	596·50	28·18	624·68
Arnoya.	10,585·25	282·44	10,867·69	317·50	10·99	328·49
Baltar.	24,199·25	394·19	24,593·44	726	15·31	741·31
Bande.	40,516·75	1,013·77	41,530·52	1,215·50	39·42	1,251·92
Baños de Molgas.	39,829·75	486·39	40,316·14	1,194·75	18·92	1,213·67
Barbadanes.	13,928	872·08	14,800·08	417·75	33·91	451·66
Barco.	14,929·25	2,547·34	17,476·59	448	99·12	547·12
Beade.	14,101·25	276	14,377·25	425	10·72	435·72
Beariz.	11,974·75	395·94	12,370·69	359·25	15·38	374·63
Blancos.	14,513·25	131·66	14,644·91	435·50	5·14	440·64
Boborás.	28,907·50	842·18	29,749·68	867·25	32·79	900·04
Bola.	27.186	354.88	27,540·88	815·50	13·81	829·31
Bollo.	16,722	499·46	17,221·46	501·75	19·42	521·17
Calbos de Randin.	22,224·75	366·24	22,590·99	666·75	14·22	680·97
Canedo.	14,026·25	1,088·38	15,114·63	420·75	42·34	463·09
Carballeda de Avia	7,454·50	700	8,154·50	225	27·25	252·25
Carballeda.	10,037·25	545·06	10,582·31	301	21·25	322·25
Carballino.	33,876	2,601,16	36.477·16	1,016·25	101·19	1,117·44
Cartelle..	23,197·50	580·18	23,777·68	696	22·57	718·57
Castrelo del Valle.	14,787	78·59	14,865·59	445·50	5·05	446·55
Castrelo de Miño.	14,636·25	287·64	14,923·89	439	11·21	450·21
Castro Caldelas.	22,159·25	1,039·11	23,198·36	664·75	40·46	705·21
Cea.	31,595·75	810·22	32,405·97	947·75	31·53	979·28
Celanova.	23,669	2,361·91	26,030·91	710	91·86	801·86
Cenlle	17,441·50	779·49	18,220·99	523·25	50·31	553·56
Coles.	20,102·25	725·01	20,827·26	603	28·22	631·22
Cortegada..	16,112	484·47	16,596·47	483·25	18·85	502·10
Cualedro	19,335·50	756·78	20,092·28	580	25·43	609·43
Chandreja.	13,212·50	»	13,212·50	396·50	»	396·50
Entrimo.	15,900·25	367·05	16,267·30	478·50	14 25	492·75
Esgos.	16,262·50	1,494·69	17,757·19	487·75	58·13	545·88
Freás de Eiras.	19,673·50	692·80	20,366·30	590·25	26·92	617·17
Ginzo de Limia.	52,052·75	1,822·93	53,855·68	961·00	70·93	1,031·93
Gomesende.	20.563·75	352·32	20,916·07	617	13·71	630·71
Gudiña.	8,691·75	265·68	8,957·43	260·75	10·31	271·06
Irijo..	28,033	167·33	28,200·33	841	6·49	847·39
Junquera de Ambia.	25,818·50	388·12	26,206·62	774·50	15·10	789·60
Junquera de Espadañedo.	15,100·50	283·69	15,384·19	393	11·14	404·04
Laroco.	4,483	788·49	5,271·49	134·50	30·68	165·18
Laza.	23,917·75	1,050·47	24,968·22	717·50	40·89	758·39
Leiro.	18,063·75	583·96	18,647·71	542	22·72	564·72
Lovera.	15,345·25	180·64	15,525·89	460·25	7·03	467·28
Lovios.	22,585	165·83	22,750·83	677·50	6·42	683·92
Maceda.	29,930·75	1,047·51	30,978·26	898	40·73	938·78
Manzaneda.	15,316	129	15,445	459·50	5·03	464·53
Maside.	50,293·25	2,595·05	52,888·30	1,508·75	100·93	1,609·68
Melon.	18,069·50	334·33	18,403·83	542	13·01	555·01
Merca..	21,768·25	652·24	22,420·49	653	25·38	678·38
Mezquita.	15,063·95	462·29	15,526·24	452	17·95	469·95
Milmanda.	21,765·50	517·08	22,222·58	651·25	20·12	671·37
Montederramo.	16,525·25	439·69	16,964·94	495·75	17·13	512·88
Monterrey.	24,408·36	459·39	24,867·75	732·25	17·87	750·12
Moreiras.	13,908	352·85	14,260·85	417·25	13·73	430·98
Muiños..	24,462·75	192·99	24,655·74	733·75	7·48	741·23
Nogueira de Ramuin.	27,490	1,475·08	28,965·08	824,75	57·27	882·02
Oimbra.	12,034·50	141·10	12,175·60	561	5·51	566·51
Orense.	33,576·75	17,064·77	50,641·52	1,007·25	663·82	1,671·07
Paderne.	22.618·75	774·42	23,393·17	678·50	30·11	708·61
Parada del Sil.	12,477·75	1,045·15	13,522·90	374·25	40·67	414·92
Pereiro de Aguiar.	25,329	342·71	25,671·71	759·75	15·36	775·[illegible]
Peroja.	27,198·19	937·77	28,135·96	816	36·50	852·50
Petin.	9,044·25	862·56	9.906·81	271·25	33·52	304·77
Piñor.	17.427	310·62	17,737·62	522·75	12·09	534·84
Porquera.	23,818 75	718·96	24,537·71	714·50	27·98	742·48
Puebla de Trives	16,859·50	1,599·62	18,369·12	505·75	58 73	564·48
Puentedera.	7,846·25	160·42	8,006·67	235·25	6·24	241·49
Quintela de Leirado.	14.078	593,61	14,671·61	422·25	23·07	445·32
Rairiz de Veiga	23,433·75	535·87	23,969·62	705	20·86	725·86
Rio, San Juan.	12,152	198·29	12,350·29	364	7·70	371·70
Riós.	16,796·50	751·78	17,548·28	504	29·25	533·25
Ribadavia.	17,768	2,598·44	20,366·44	533	101·07	634·07
Rua.	8,054·75	509,69	8,564·44	241·75	19·84	261·59
Rubiana.	11,420	488·28	11,908·28	342·50	18·99	361·49
San Amaro.	12,953·50	267·06	13,220·56	388·50	10·36	393·86
Sandianes.	17,789	136·69	17,925·69	533·75	5·34	539·09
Sarreaus.	21,925·25	556·83	22,454·08	657·75	20·66	678·41
San-Ciprian de Viñas.	10,473·50	1,096·65	11,570·15	514·25	42·64	556·89

Taboadela.	11,935·25	514·06	12,449·31	358	20	378
Teijeira.	11,804·75	73·94	11,878·69	354·25	2·86	357·11
Toen.	14,507·75	238·43	14,746·18	435	9·30	444·30
Trasmiras.	19,247·50	748·11	19,995·61	577·50	29·12	696·62
Vega.	39,798·50	656·27	40,454·57	1,194·25	25·53	1,219·78
Verea.	24,897·25	69·27	24,966·52	747	2·67	749·67
Verin.	21,754·50	3,266·95	25,021·45	652·75	127·10	779·85
Viana del Bollo	39,508·50	1,296·02	40,804·52	1,185·25	50·39	1,235·64
Villamarin.	25,834·75	416·72	26,251·47	775	16·22	791·22
Villamartin.	12,694	1,276·04	13,970·04	380·75	49·62	430·37
Villameá.	18,902	740·68	19,642·68	567	27·65	594·65
Villanueva de los Infantes.	18,872·75	325·94	19,198,69	566·25	12·70	578·95
Villar de Barrio.	21,492·75	186·31	21,679,06	644·75	7·25	652·05
Villar de Santos.	12,553·25	115·25	12,668·48	376·50	4·49	380·99
Villardebós.	13,800·50	329·59	14,130·09	414	12·83	426·83
Villarino de Conso.	8,495·75	»	8,495·75	254·75	»	254·75
TOTAL.	1.919,088·80	84,765·16	2.093,853·96	57,572·50	3,297·38	60,869·88

TERCERA SECCION.

Número 515.

En la Gaceta de Madrid núm 251 del jueves 8 del actual se lee lo siguiente:

Convocando á Córtes para 1.º de octubre próximo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 1.º de octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de junio último.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Melon.

Mediante á que ninguna relacion se ha presentado de las reclamadas por acuerdo de 22 de junio último, que se insertó en el Boletin de 9 de julio, número 79; éste cuerpo municipal y junta repartidora, en sesion de hoy acordó reclamar nuevamente á todos los contribuyentes en este distrito, por concepto de riqueza rústica, urbana y pecuaria, sus inquilinos, administradores, arrendatarios y depositarios, las relaciones de que habla la circular de la Administracion de Hacienda pública, fecha de 6 de junio indicado, inserta en el Boletin núm. 69, en un todo arregladas á los formularios que se reconocen en los números 69 expresado y 70, las que deberán presentarse en la secretaría de este ayuntamiento, al término de veinte dias desde hoy; en la inteligencia de que el que así no lo haga, perderá el derecho de reclamar de agravio en el padron de riqueza que va á formarse con arreglo á los datos que existen, en conformidad á la parte de riqueza con que cada uno figura en el año actual.

Melon setiembre 7 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Benito Perez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del Reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que con el objeto de satisfacer varias deudas que dejó el difunto abad de san Payo de Albán, don Juan Suarez de Puga á diferentes acreedores, pago de desperfectos de la casa rectoral, gastos de entierro, funeral y misas, se traen en venta los muebles y efectos que fueron tasados por los respectivos peritos en esta forma:

Un reloj de sala, escape de áncora, rodaje de laton, armado en pilares de hierro, cuerda de ocho dias, su procedencia del almacen de don Jorge Bon en la Coruña, pesa con casquillos de hoja de lata, colorado en una caja de madera castaño, dada de color y cera; su valor 250 reales.

Una papelera con porcion de cajones grandes y pequeños y un escaparate madera castaño en mas de medio uso; su valor 70 rs.

Una cuba, porte veinte moyos, en mediano uso; su valor 80 rs.

Otra igual, capacidad que la anterior, en mas de medio uso; valor 60 rs.

Una arca, porte 24 fanegas, madera de castaño, con cerradura y llave en mediano uso; su valor 50 rs.

En donde nombran les Tricares, términos del lugar de Tras do Rio en la parroquia de Albán, 12 ferrados y 25 copelos en sembradura con destino á labradio con abundante agua de riego en su mayor parte, prado, pasto y viñedo, con varios árboles de fruto y sin él y porcion de mimbres, todo cerrado sobre sí, y demarcante por naciente y norte herederos de don Clemente Fernandez, poniente Ramon Gonzalez y mediodia Benito Blanco de Moura ó sea con regato; su valor actual con inclusion de la mitad de frutos pendientes y rebajado el capital de 6 rs. que tiene de renta para el señor conde de Ribadavia, es el de 4,868 rs.

Por lo que, las personas que quisieran hacer postura podrán concurrir á la escribanía del autorizante, sita en la calle de San Cosme de esta ciudad núm. 30 que se le admitirán, señalándose para su remate los estrados de este juzgado de diez á doce de la mañana del dia 20 del corriente mes.

Dado en Orense á 5 de setiembre de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido, etc.—A los demas señores jueces, alcaides constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y mas autoridades de las cuatro provincias de Galicia, sírvanse saber: que en causa que instruyo en averiguacion del autor y cómplices del robo de una yegua con su cria muiar, á José Vila de la vecindad de Santa Cristina de Fecha, he acordado expedir segun expido el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exorto y suplico se sirvan disponer se proceda á la averiguacion del paradero y captura de Manuel Fernandez Carballeda (a) Sentiño, vecino de la parroquia de Santa María de dos Iglesias, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y su remesa siendo habido á este juzgado que al tanto en casos iguales se ofrece. Dado en la ciudad de Santiago á 25 de agosto de 1859.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Señas de Manuel Fernandez.

Cara lánguida, color bueno, pelo rojo claro, barba idem, lábios enrosados, estatura cinco pies y tres pulgadas; viste lana del pais ó borel y algunas veces pantalon y chaqueta de paño castaño, chaleco de hilo catalan, zuecos y zapatos, y sombrero negro aserranado, y su edad de unos 40 años.

SECRETARÍA

DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE NÁUTICA *de la Coruña.*

La matrícula para la enseñanza de la Escuela profesional de Náutica de esta ciudad, se hallará abierta en la casa consular desde el 1.º de setiembre hasta el 15 inclusive del mismo en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en esta Escuela, es necesario sufrir un exámen de todas las materias que comprende la instruccion elemental y presentar la solicitud de matrícula acompañada de la fé de bautismo y de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de naturaleza, provincia á que pertenezca, y edad del aspirante, firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de matrícula; esto es 50 rs. en papel de la misma. Deberán ademas los alumnos de la Escuela de Náutica haber cumplido 14 años de edad.

Los estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en la Escuela profesional de Náutica abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes; en el 1.º aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal; en el 2.º geometría en la parte mas esencial para la carrera de Náutica, las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas, complemento de la geografía política, particularmente la de España, astronomía ó cosmografía y dibujo geográfico: en el 3.º física, particularmente en la parte meteorológica, curso especial de Náutica, pilotage, maniobras y dibujo hidrográfico.

Terminados los estudios de los tres años y obtenido el título de aspirante, podrá este entrar en los estudios prácticos, concluidos los cuales obtendrá el título de piloto.

Los que se matriculen en una ó mas asignaturas sueltas, estarán dispensados del requisito de la edad arriba expresada, mas deberán presentar la solicitud de matrícula con la partida de bautismo y papeleta en un párrafo anterior indicada, y satisfacer por derechos de matrícula, que en este caso se pagará en un solo plazo, 60 rs. en papel de la misma por cada una de las asignaturas sueltas en que se matriculen.

Los alumnos de la Escuela profesional de Náutica, así como los de la de comercio, tienen ademas de las ventajas expresadas, la de poder trasladar la matrícula á cualquiera otro establecimiento público del reino, con abono de las materias que sean comunes.

Coruña 1.º de setiembre de 1859.—El secretario interino, *Manuel Bada y Bergua.*

SECCION DE ANUNCIOS.

TESTAMENTARÍA

DEL SR. D. MANUEL GARCÍA PAN, VECINO QUE FUÉ DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

Llamamiento á los parientes y caseros del mismo, que tengan la calidad de pobres.

Dicho señor en el testamento, bajo que ha fallecido, dejó ordenada la cláusula siguiente:

"Mando asimismo que se distribuyan 40.000 rs. entre aquellos de mis parientes que sean pobres, y que se perdone todo á los caseros igualmente pobres."

Para cumplirlo así los testamentarios, por medio del presente edicto llaman á todos los que se consideren comprendidos en la referida cláusula, á fin de que concurran á hacer valer su derecho: los parientes dentro del término de sesenta dias, y los caseros de treinta, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid.*

Los parientes deberán presentar en fehaciente forma los documentos que acrediten su parentesco con el difunto, dentro del décimo grado civil, y ademas certificacion de ser pobres, expedida por los respectivos Sres. Curas párrocos y alcaldes, y los caseros deberán presentar sus solicitudes acompañando relacion de lo que adeudan; y transcurridos los respectivos plazos, la testamentaría hará las declaraciones que crea corresponden. La presentacion de estos deberá verificarse á los testamentarios en la casa mortuoria, sita en dicha ciudad de Santiago, calle del Preguntoiro, núm. 1.º

Por acuerdo de todos los señores testamentarios el que tambien lo es. —*Braulio Martinez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.